



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 57-2004-AA/TC
JUNÍN
CARMEN ATENCIO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Carmen Atencio Torres contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 106, su fecha 7 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 13 de setiembre de 2002, interpone acción de amparo contra los ejecutores coactivos de la Municipalidad Distrital de Chilca, solicitando la inaplicabilidad en la vía coactiva de la Resolución de Alcaldía N.º 313-2000-A/MDCH, de fecha 23 de agosto de 2000, y la reposición de las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, de petición y a la propiedad, afectados con el proceso coactivo iniciado bajo el expediente N.º MCP01-148, agregando que mediante la referida resolución de alcaldía se le impuso una multa de S/. 43,956.66 por haber construido supuestamente en áreas fiscales; que, contra dicha resolución, que le fue notificada recién el 23 de julio de 2001, interpuso recurso de reconsideración con fecha 17 de octubre de 2001, el cual no fue atendido, razón por la cual hasta la fecha no tiene la categoría de consentida; que a mérito de la citada resolución se inicia el proceso de ejecución coactiva mediante la Resolución Coactiva de fecha 22 de agosto de 2001, trabándose, con fecha 10 de julio de 2001, embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de su propiedad –materia de la multa–, sin considerarse que estaba pendiente de respuesta el recurso de reconsideración presentado contra la resolución generadora de la multa, hecho que fue puesto en conocimiento de los demandados al apersonarse al proceso de ejecución coactiva, solicitando que se suspenda el proceso hasta que se obtenga respuesta de la administración al recurso impugnatorio planteado.

Los emplazados contestan la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada de plano improcedente, debido a que la recurrente había recurrido a la vía paralela al presentar una demanda en la vía ordinaria a fin de obtener la nulidad del acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo generador de la multa reclamada en pago; que la citada demanda fue presentada con fecha 21 de agosto de 2001 por ante el Segundo Juzgado Civil de Huancayo (expediente N.º 2001-1158); que el acto generador de la multa está contenido en la Papeleta de Multa N.º 149, emitida junto con la Resolución de Alcaldía N.º 313-2000-A/MDCH, el 23 de agosto de 2003, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 9 de octubre de 2000; que dicho hecho ha quedado acreditado por la misma demandante por cuanto interpuso recursos impugnatorios de reconsideración, apelación y revisión que fueron respectivamente resueltos mediante la Resolución Directoral N.º 002-2001-DDUO/MDCH, del 26 de enero de 2001, en la Resolución de Alcaldía N.º 099-2001-A/MDCH, del 14 de marzo de 2001, y en la Resolución de Alcaldía N.º 185-2001-A/MDCH, del 30 de mayo de 2001, quedando agotada la vía administrativa y consentido el acto administrativo generador de la obligación; agregando que, con relación a la medida cautelar dictada en el procedimiento coactivo materia de autos, con fecha 22 de junio de 2001 se ordena trabar embargo en forma de depósito, y no de inscripción, sobre el inmueble de la actora, al amparo del artículo 13.º de la Ley N.º 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, según el cual el ejecutor coactivo puede dictar medida cautelar previa aunque se encuentre en trámite cualquier recurso impugnatorio interpuesto por el obligado.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no procedía declarar la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 313-2000-A/MDCH, debido a que los emplazados no intervinieron en su expedición; asimismo, por haber recurrido la actora a la vía paralela.

La recurrida revocó la apelada, declarando improcedente la demanda con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. No procede mediante la presente acción de amparo la declaración de inaplicabilidad en la vía coactiva de la Resolución de Alcaldía N.º 313-2000-A/MDCH debido a que ella no ha sido expedida por los emplazados. Al respecto, sin perjuicio de lo antes expuesto, es conveniente resaltar que dicha resolución ha quedado consentida al haber interpuesto la recurrente todos los recursos impugnatorios que la ley franquea e incluso recurrido a la vía ordinaria, conforme se acredita con los documentos obrantes de fojas 36 a 58 de autos.
2. De lo actuado se ha podido determinar que los emplazados han obrado a mérito de la citada Resolución de Alcaldía N.º 313-2000-A/MDCH y dictado la medida cautelar de acuerdo con lo facultado por el numeral 13.1 del artículo 13.º de la Ley N.º 26979, que expresamente dispone que "La entidad, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la obligación y aunque se encuentre en trámite

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el ejecutor trabe como medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el artículo 33º de la presente ley, por la suma que satisfaga la deuda en cobranza". Asimismo, la demandante no ha invocado ninguna de las causales para la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, que expresamente contempla el artículo 16.º de la citada ley. Por tal motivo, al no haberse acreditado la afectación de los derechos constitucionales invocados por la actora, la presente demanda no resulta amparable.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli

Gonzales

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*

D